

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00380
Accionante: OMAR GRACIA VARGAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OMAR GRACIA VARGAS**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 8 de junio de 2023 radicó solicitud ante COLPENSIONES para que cargue las semanas cotizadas en su historia laboral, quien le responde en la misma fecha indicando que en el término de 60 días daría respuesta a la petición.

Señala que el 11 de septiembre de 2023 la entidad le envió una comunicación donde le indican que se encuentra realizando los procesos de verificación y actualización y la respuesta se emitirá en los próximos 30 días hábiles, superando así el tiempo de ley para dar respuesta a los derechos de petición.

Indica que han pasado más de 3 meses sin que Colpensiones haya dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES. Solicita se niegue la protección reclamada por improcedente ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad, sumado a que no se ha demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos del actor.

Expone que de conformidad con el art. 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones, por lo que para la corrección de historia laboral como es el caso de la presente acción, en primer lugar, son 15 días prorrogables hasta 30 y práctica de pruebas 30 días adicionales para un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo. En segundo lugar, son 8 días prorrogables hasta 15 más y práctica de pruebas 15 días adicionales, siendo un total máximo de 30 días, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 343 de 2017 proferida por la entidad.

Indica que se encuentra dentro de los términos para dar respuesta conforme a la norma antes citada, a parte la administradora ha notificado al accionante en debida forma de las prórrogas que requiere para dar respuesta de fondo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a Colpensiones le dé respuesta de fondo a su petición radicada desde el 8 de junio de 2023 tendiente a actualizar su historia laboral.

Encuentra este juzgador, que el actor el 8 de junio del 2022 formuló derecho de petición ante Colpensiones solicitando cargar la totalidad de las semanas cotizadas a su historia laboral y en ese mismo día Colpensiones le informó que en razón a que el trámite implica un procedimiento especial y el asunto demanda validación oficiosa para la corrección de la historia laboral se daría respuesta en el plazo de sesenta días, término que posteriormente fue prorrogado por 30 días más dado que se encuentra realizando proceso de verificación y actualización de la historia laboral y así se lo hizo saber al accionante.

En efecto Colpensiones emitió la Resolución No. 343 de 2017 mediante la que reglamenta el trámite interno de peticiones, estableciendo en su art. 16 que:

"II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.

II. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.

IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia

de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.”

De lo anterior se deriva que para resolver la petición del actor la entidad tiene 15 días prorrogables hasta por 30 días y en caso de ser necesaria la práctica de pruebas tiene 30 días adicionales para un total de 60 días, es decir, que presentada la petición el 8 de junio de 2023, los 60 días que señala la entidad como necesarios para resolver vencerían el 8 de septiembre de 2023, lo que en principio llevaría a concluir que el término se venció sin que la entidad hubiere dado respuesta de fondo a la petición del accionante.

No obstante, la citada resolución en su art. 28 establece ante la imposibilidad de responder en el término establecido, que:

“Cuando para resolver la solicitud o dar respuesta de fondo a la petición sea necesaria la actuación de un tercero, obtener información de este, o cualquier otra actividad que se encuentre fuera de las competencias de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se informará al interesado sobre la imposibilidad de cumplir con los términos establecidos en la presente resolución.”

En ese orden, se advierte que Colpensiones le informó al accionante el 8 de junio de 2023 que la respuesta se emitiría dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la petición por cuanto debía validar y verificar información a efectos de resolver de fondo, empero, el 11 de septiembre de 2023 le envía comunicación nuevamente indicándole que la respuesta será emitida en los siguientes 30 días hábiles, es decir, que atendiendo el último comunicado emitido por la entidad, para cuando se presentó la acción de tutela (septiembre 19 de 2023) habían transcurrido 7 de los 30 días adicionales que requiere Colpensiones para expedir la respuesta de fondo a su solicitud, términos que se encuentran dentro del plazo establecido en la Resolución que reglamenta el trámite de peticiones al interior de la entidad de conformidad con los apartes citados.

Significa lo anterior que en este caso, la acción de tutela se presentó antes de que venciera el plazo máximo establecido para resolver la solicitud, por lo que el amparo resulta prematuro, ya que se acudió a él sin haberse originado como tal la vulneración al derecho que reclama y sin que se evidencie un incorrecto proceder de la demandada a la hora de hacer uso de la facultad de ampliar el término inicial, pues su actuar se encuentra enmarcado en los presupuesto normativos aplicables al caso, además de que la entidad oportunamente le expresó los motivos de la demora y señaló el lapso en que resolverá la petición, información de la cual tiene pleno conocimiento el actor, pues fue él quien aportó al plenario las comunicaciones emitidas por Colpensiones donde le informa las razones y las prórrogas del plazo para dar respuesta.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 8 de junio de 2023, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de

lo solicitado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Así las cosas, se denegará el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **OMAR GRACIA VARGAS** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo. Secretaría proceda de conformidad

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7de6d6bb61d09e3e6a8abb961758c98ca8365171b007cb03c53ca43915409a**

Documento generado en 02/10/2023 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>